



Cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: SOLUCIONES ENERGÉTICAS RURALES S.A.S.  
RADICACIÓN: 44001310300220210013300

En atención al memorial allegado por las partes de este proceso por medio del cual solicitan de común acuerdo la suspensión del proceso de la referencia hasta el 30 de noviembre del año en curso, con el con el propósito de lograr la normalización de la cartera, este despacho procede a pronunciarse al respecto.

Teniendo en cuenta la solicitud realizada, la cual es presentada por ambas partes, y en atención a lo consignado en el artículo 161 del código general del proceso, el cual a su tenor literal consigna que:

*El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...)*

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...)*

Observando que la solicitud radicada resulta procedente conforme a lo señalado en la norma traída a colación y como quiera que no existe embargo de remanentes, se decretará la suspensión del presente proceso, desde la radicación de la solicitud presentada por las partes, hasta el 30 de noviembre del 2023, por ajustarse a las disposiciones procesales atinentes.

Se pone de presente a las partes, que en virtud de lo consignado en el inciso 3 del artículo 162 ibidem, Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

#### RESUELVE

PRIMERO: Decretar la suspensión del presente proceso desde la radicación de la solicitud hasta el 30 de noviembre del 2023, conforme lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:  
Yeidy Eliana Bustamante Mesa

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002 Oral**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ba3aaa72e4ebb597b27cb6a91c07f27b7123ff29c4c0c3cc6c4a3aab4d814f**

Documento generado en 04/09/2023 04:33:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**